



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 10

Audiencia pública número: 53

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 067 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por AVELINO VALENCIA GUTIERREZ contra COLPENSIONES,.

AUTO N. 373

RECONOCER personería a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, como representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, como mandataria de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del poder a favor del abogado ABRAHAM FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.887, con tarjeta profesional número 308.279, para que actúe como mandatario judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión ante esta instancia, argumentando que la liquidación se hizo atendiendo que al actor se le reconoció la pensión bajo los requisitos del Decreto 758 de 1990, tomando el IBL que resultó del promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo, habiéndosele reconocido el retroactivo pensional desde el 20 de junio de 2013, no siendo procedente el pago de los intereses moratorios porque no se ha incumplido con la obligación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 50

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ellos la indexación.

En sustento de esas pretensiones aduce:

- Que nació el 20 de junio de 1953, contando para el 01 de abril de 1994, con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del régimen de transición.
- Que el día 20 de junio de 2013 cumplió los 60 años de edad, motivo por el cual solicitó el día 15 de enero de 2014 el reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES; petición que fue negada a través de la Resolución GNR 168340 del 27 de febrero de 2014; decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- Que la entidad demandada mediante Resolución GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, le otorgó la pensión de vejez, en donde se le reconoció un retroactivo por un valor de \$15.132.688.
- Que el día 24 de julio de 2017 elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo la reliquidación de la mesada pensional, siendo la misma



negada a través de la Resolución SUB 15563 del 14 de agosto de 2017; que finalmente el día 15 de septiembre de 2017, elevó una nueva solicitud de estudio de su expediente, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES mediante apoderado judicial al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la prestación económica de vejez se encuentra ajustada a derecho, por cuanto al reconocerse y liquidar la mesada pensional del demandante, se tuvo en cuenta el IBL más favorable conforme a lo señalado en los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, una tasa de reemplazo del 81% y todas las semanas efectivamente cotizadas que se reflejan en su historia laboral. De igual forma señala que la pensión de vejez se reconoció a partir del 20 de junio de 2013, fecha del cumplimiento de la edad, además de que la entidad cancela cumplidamente mes a mes la prestación económica al demandante, por lo que no habría lugar al pago de intereses moratorios.

Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y ausencia de causa para demandar.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, el retroactivo pensional y los perjuicios morales y como no probados los demás medio exceptivos propuestos; condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados entre el 16 de mayo de 2014 y el 16 de diciembre de 2014, sobre el retroactivo pensional causado y pagado mediante Resolución GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, los que calculó en la suma de \$2.074.222 y absolvió a la entidad de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

En lo que interesa al recurso de alzada, el A quo para arribar a la anterior decisión, estableció que la administradora de pensiones demandada debió efectuar el reconocimiento



pensional dentro del término de los 4 meses que la ley dispone, contados a partir de la reclamación elevada el 15 de enero de 2014, sin embargo, dicho reconocimiento no se efectuó dentro del mismo, lo que generó los intereses moratorios, pues sólo a través del acto administrativo GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, reconoció el derecho pensional al demandante, intereses que calculó desde el 16 de mayo de 2014, día siguiente al vencimiento del mencionado plazo y hasta el 16 de diciembre de 2014, como quiera que a partir de la Resolución GNR 387736 fue que COLPENSIONES empezó a pagar la mesada pensional al demandante, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que los intereses moratorios no proceden en el caso bajo asunto, en vista de lo previsto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL 704 de 2013, en relación al tema, en donde indicó que tales intereses se causan siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe del deudor o de las circunstancias de discusión que hayan rodeado el derecho pensional, además de que los mismos tienen el carácter resarcitorio más no sancionatorio.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y en ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de



Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia, encontramos el reconocimiento al actor de la pensión de vejez, a partir del 20 de junio de 2013, en cuantía de \$913.773, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resolución que fue notificada personalmente el 13 de noviembre de 2012 (fl.38-43)

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 15 de enero de



2014, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR número 68340 del 27 de febrero de 2014, notificada personalmente el 12 de marzo de 2014 (fl. 50-52), a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años, esto es, el 20 de junio de 2013, fecha en la que posteriormente COLPENSIONES fue reconoció la aludida prestación, cuando se desató el recurso de reposición interpuesto contra la decisión administrativa inicial, a través del acto administrativo GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, notificada personalmente el día 13 del mismo mes y año, en donde se consideró que el señor VALENCIA GUTIERREZ, reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconociendo además un retroactivo pensional causado desde el 20 de junio de 2013 en la suma de \$14.231.055. (fl. 38-43).

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 15 de enero de 2014, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el 20 de junio de 2013, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 15 de mayo de 2014, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2014 y hasta el 16 de diciembre de 2014, como quiera que el retroactivo causado desde el 20 de junio de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2014, que ascendió a la suma de \$14.231.055, fue incluido en nómina del mes de noviembre de 2014, que se pagó en la segunda quincena del mes de diciembre de 2014, tal y como se refleja en el artículo 3 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de la notificación personal de la Resolución GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez al demandante, esto es, el día 13 de noviembre de 2014, y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la cual se petitionaron los



intereses moratorios bajo estudio, el 24 de junio de 2017 (fl. 27-28) la cual fue negada a través de Resolución SUB 155563 del 14 de agosto de 2017, notificada personalmente el 04 de septiembre de 2017, resolución contra la cual no se interpuso ningún recurso de ley, para finalmente radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que peticionó los aludidos intereses, el día 09 de noviembre de 2018, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados al demandante, como bien lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2014 y hasta el 16 de diciembre de 2014, sobre el retroactivo cancelado a través de la resolución GNR 387736 del 05 de noviembre de 2014, ascienden a la suma de **\$2.074.222**, suma idéntica a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que deberá dejarse incólume tal condena.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 067 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AVELINO VALENCIA GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00575-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: AVELINO VALENCIA GUTIERREZ
APODERAD: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA
Daniloag33@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	20-jun-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-oct-2014

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	16-may-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	16-dic-2014
TOTAL MESES	7
TOTAL DIAS	214

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Oct a Dic de 2014
Interés Corriente anual:	19.17%
Interés de mora anual:	28.76%
Interés de mora mensual:	2.13%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
20/06/2013	30/06/2013	\$ 913,773	0.37	\$ 335,050	2.13%	214	\$ 50,872
01/07/2013	31/07/2013	\$ 913,773	1	\$ 913,773	2.13%	214	\$ 138,742
01/08/2013	31/08/2013	\$ 913,773	1	\$ 913,773	2.13%	214	\$ 138,742
01/09/2013	30/09/2013	\$ 913,773	1	\$ 913,773	2.13%	214	\$ 138,742
01/10/2013	31/10/2013	\$ 913,773	1	\$ 913,773	2.13%	214	\$ 138,742
01/11/2013	30/11/2013	\$ 913,773	2	\$ 1,827,546	2.13%	214	\$ 277,483
01/12/2013	31/12/2013	\$ 913,773	1	\$ 913,773	2.13%	214	\$ 138,742
01/01/2014	31/01/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	214	\$ 141,433
01/02/2014	28/02/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	214	\$ 141,433
01/03/2014	31/03/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	214	\$ 141,433
01/04/2014	30/04/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	214	\$ 141,433
01/05/2014	31/05/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	199	\$ 131,520
01/06/2014	30/06/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	169	\$ 111,693
01/07/2014	31/07/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	138	\$ 91,205
01/08/2014	31/08/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	107	\$ 70,717
01/09/2014	30/09/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	77	\$ 50,890
01/10/2014	31/10/2014	\$ 931,500	1	\$ 931,500	2.13%	46	\$ 30,402
				INTERESES		\$ 2,074,222	